



Expediente No. 2020-248

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de SANDRA MILENA SIERRA TEHERAN y otros en contra GLORIA COLOMBIA S.A., PTA S.A.S., EFICACIA S.A. y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 03 de diciembre de 2020 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional el día 03 de diciembre de 2020; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2020-00248-00 y consta de 1865 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMAN. Sírvese Proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el artículo 5 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la indicación de los hechos y el poder, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir los hechos denominado como:

- 1.1 (segundo, cuarto y quinto)
- 1.2 (segundo, cuarto y quinto)
- 1.3 (segundo y quinto)
- 1.4 (segundo y quinto)
- 1.5 (primero, segundo, cuarto y quinto)
- 1.6 (primero, segundo, cuarto y quinto)
- 1.7 (primero, segundo, cuarto y quinto)
- 1.8 (segundo y quinto)
- 1.9 (segundo y quinto)
- 1.10 (segundo y quinto)
- 1.11 (segundo y quinto)
- 1.12 (segundo, cuarto y quinto)



- 1.13 (segundo y quinto)
- 1.14 (segundo, cuarto y quinto)
- 1.15 (segundo y quinto)
- 1.16 (segundo y quinto)
- 1.17 (primero, segundo y quinto)
- 1.18 (primero, segundo y quinto)
- 1.19 (primero, segundo y quinto)
- 1.20 (segundo, cuarto y quinto)
- 1.21 (primero, segundo y quinto)
- 1.22 (segundo y quinto)
- 1.23 (primero, segundo y quinto)
- 1.24 (segundo, cuarto y quinto)
- 1.25 (primero, segundo, cuarto y quinto)

Toda vez que los hechos referenciados, contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlos y enumerarlos cada uno en un hecho diferente.

PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, los poderes anexados con la demanda, deberán contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, los poderes anexados no cumplen con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indican la dirección electrónica del profesional del derecho.

RAZONES DE DERECHO: El libelo demandatorio adolece de este requisito, por lo que se hace necesario, requerirle a la parte demandante, para que subsane la demanda agregándole este punto, señalado en el numeral 8 del artículo 25 del CPT, solo hace mención a fundamentos de derecho sin que explique las razones.

PRUEBAS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que retire los documentos anexados, pertenecientes al señor RENE AMETH DE LA HOZ LYONS o explique las razones de su aporte, toda vez que referida persona no hace parte del proceso.

Además, se le recuerda al memorialista que de conformidad con el artículo 26 del CPT y SS, las copias de las cédulas de ciudadanía, los certificados de existencia y representación legal, no son pruebas, sino anexos de la demanda; por lo que deberán ser apartados de la relación de pruebas documentales y relacionados como anexos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada SANDRA MILENA SIERRA TEHERAN, JULIO RAFAEL POTES SANDOVAL, DANILO ENRIQUE



BOLIVAR ARIZA, ORLANDO GARCIA MOJICA, CARLOS EDUARDO FERREIRA REALES, ALFREDO ANTONIO CAMACHO VILLAMIL, EMERSON LUIS LEAL ORTIZ, ARCELIO DE JESUS PALENCIA SOTO, EDDY ANTONIO TORRES CONTRERAS, LEONARDO AMIR CORDOBA CANTILLO, JULIO CESAR DIAZ GOMEZ, DELIA ALEJANDRA SOTO SARMIENTO, DANNIS DANIEL BELEÑO CAAMAÑO, CARMEN PAOLA JULIO SOLANO, ORLANDO ENRIQUE DIAZ BENAVIDES, JORGE LUIS JINETE GALAVIZ, HELVER IVES GOMEZ OLMOS, DONALDO ESCOBAR AROCA, NELSY MARIA FIGUEROA LOPEZ, SANDRA PATRICIA GALICIA MENDEZ, MARLENE LEONOR ARIZA NIEVES, NEVER ENRIQUE VANEGAS BARROS, LUIS UBALDO ATENCIO HURADO, FLOR MARIA GARCIA GIRALDO y YORLEIDA CABARCAS RODRIGUEZ en contra de GLORIA COLOMBIA S.A., PTA S.A.S., EFICACIA S.A. y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 de febrero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 6

N